



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de Petición de Herencia
Demandante	Alvaro Darío Guzmán Vélez
Demandados	María Eunice Garzón Vallejo y otros
Radicado	05001-31-10-011-2021-145-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 256
Decisión	Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería y niega solicitud de medida cautelar

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, no se observa deficiencia que impida la admisión del libelo genitor y por estar presentes los requisitos básicos que establece el artículo 82 CGP y el Decreto 806 de 2020, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA,** promovida por el señor **ALVARO DARÍO GUZMAN VÉLEZ** en contra de los señores **JUAN CAMILO GUZMÁN JAILLIER** y **MARÍA ISABEL GUZMÁN JAILLIER,** en calidad de adjudicatarios de la herencia dejada por el causante **DARÍO JOSÉ GUZMÁN PELÁEZ,** y en contra de la señora **MARÍA EUNICE GARZÓN VALLEJO,** como cónyuge sobreviviente del mismo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss. CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los accionados por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos. (Art. 369 CGP)

CUARTO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido al Abogado **JUAN SANTIAGO VALENCIA BEDOYA**, identificado con T. P. No. 226.057 del C S de la J, como apoderado principal y al Abogado **LUIS BERNARDO ORTIZ ZAPATA**, identificado con T. P. No. 92.830 del C S de la J, como apoderado suplente para representar a la parte demandante.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 CGP, no es procedente decretar el embargo y secuestro de bienes solicitados con la demanda puesto que, se trata de un proceso declarativo y los bienes sobre los cuales se pretende la cautela se encuentran sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fd5047600f38cd6ef9ebd54dbf6bee7ff5a981dbd9f033170d4a165c06ef9b

Documento generado en 26/05/2021 08:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**